REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3515

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00512 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana representada por su presidente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGR) mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por [redacted] en su calidad de procurador general administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y su pleno los señores [redacted] y [redacted] con la finalidad de que estos sean condenados al pago de (RD$75,000,000.00) en reparación por los daños y perjuicios morales tras la publicación realizada en su página web de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 de fecha 31 de enero de 2023 la cual anuló el contrato de representación legal entre las partes, considerándose la recurrente lesionado al sostener que lo publicado lesiona el concepto público que se tiene sobre la firma, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00512 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, incoado en fecha 23 de mayo de 2023, por la INTELIGENCIA LEGAL, SRL, en contra de la CAMARA DE CUENTAS, y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOSY ELSA PEÑA PEÑA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por los motivos antes citados. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, INTELIGENCIA LEGAL, SRL, a la parte recurrida, la CAMARA DE CUENTAS, y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS Y ELSA PEÑA PEÑA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al arts. 59 de la Ley núm. 107-13 y a la doctrina jurisprudencial respecto de la evaluación de los daños morales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicitó la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente, se advierte que en el desarrollo argumentativo del medio propuesto establece que el tribunal *a quo* fundamentó su rechazo en la ausencia de pruebas para probar el daño moral del cual fue objeto la recurrente, lo cual a su juicio constituye una violación al artículo 59 de la Ley 107-13, considerándose este argumento a los fines de la Ley 2-23 una infracción dispuesta en el artículo 12 de la referida Ley, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que envuelve un interés casacional presunto; *en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.*

22. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión del tribunal *a quo* al rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial, bajo el argumento de que el recurrente no demostró el daño moral derivado de la publicidad engañosa de la que fue objeto, ni aportó elementos probatorios suficientes que acreditaran dicho perjuicio, constituye una infracción al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, así como una contradicción con la doctrina jurisprudencial consolidada en materia de daño moral. Esta doctrina establece que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les confiere la ley, tienen la facultad de valorar discrecionalmente el monto de las indemnizaciones por daños morales, sin que ello esté supeditado a una prueba directa del perjuicio sufrido.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...9.La parte demandante con la presente demanda procura que se condene a la demandada al pago de una indemnización, en virtud de los daños

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

causados que alega que le fueron efectuados por la demandada tras la publicación realizada en su página web, de la Sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00075, del 31 de enero del 2023, en la cual indicó: "La Cámara de Cuentas obtiene sentencia favorable del Tribunal Superior Administrativo en recurso de lesividad que anula contratos suscritos de exfuncionarios con firma de abogados Inteligencia Legal"; sin embargo, dicha sentencia no anuló el contrato que suscribieron las partes encausadas; la demandante continua sosteniendo en su recurso que resulta obvio que se trata de una distorsión de la verdad que laceró el concepto público que se tiene de la demandante, por lo que la demandada y el director de Comunicación Estratégica de la Cámara de Cuentas deben responder por el amplio repertorio de actuaciones dolosos cometidas en contra de la demandante.10. La parte recurrida en respuesta a dichos alegatos sostuvo, que en efecto la CCRD publicó en su portal web la referida sentencia favorable para el órgano, pero sobre todo, para el interés general, en cumplimiento de su deber legal de publicidad respecto de toda actuación administrativa de interés para la ciudadanía, como fue el resultado del indicado proceso Judicial, donde el órgano perseguía la nulidad de un acto administrativo que comprometió, al margen de la ley, millones de pesos del presupuesto institucional; con relación al pretendido daño que, aviesamente pretende el recurrente relacionar a una supuesta mención en publicación de este órgano, por referencia a la contratación, procede que este honorable tribunal advierta que, ninguna afectación a reputación o buen nombre resultó de esta publicación, porque la mención al contrato en ninguna parte refiere actuación al margen de la ley atribuida directamente a INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L.; En definitiva, resulta imposible deducir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

daño alguno de la actuación de la Cámara de Cuentas en su ejercicio competencial en resguardo del interés general y en cumplimiento irrestricto de los principios constitucionales y legales, por lo que debe ser rechazada en todas y cada una de sus partes de la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por Inteligencia Legal, S.R.L; por carecer de sustento jurídico, muy especialmente, por carecer de pruebas que comprometan la responsabilidad del órgano, partes codemandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 al 59 de la Ley 107-13. 11. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varios elementos, a saber: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 12. Asimismo "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique...'"'. '"(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario 0 servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño?". ''(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público". 13. La jurisprudencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de Fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla" . 14. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, Sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que, al ser él dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.15. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante".16. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033- 2021-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2015, ha establecido que: "16. ('...) los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración, b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. 17. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales". 17. La Constitución de la República en su artículo 138, enuncia los principios de la administración: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. [...]'18. La ley 107-13, obre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, en su artículo 3, numeral 7, dispone: "7. Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo: En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso". 19. La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12. G. O. núm. 10691 del 14 de agosto de 2012, en su artículo 12, numeral 12, dispone: "12. Principio de publicidad. La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten". 20.Del análisis del presente proceso, este colegiado ha podido constatar que la parte demandante 21 22. no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el alegado daño ocasionado por la CAMARA DE CUENTAS, y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOSY ELSA PEÑA PEÑA, tras la publicación efectuada en su página web de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de enero de 2023; por lo que cabe atribuir que la INTELIGENCIA LEGAL, SRL, no ha precisado de manera específica y ampliada, así como tampoco ha incorporado en el presente proceso elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda evidenciar los alegados daños que le hayan sido causados y por los cuales procedería el reconocimiento de una indemnización, de la cual tampoco se aprecia que se deba reconocer el monto solicitado, razón por la cual procede a rechazar la presente demanda en responsabilidad patrimonial, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Como cuestión preliminar, es importante señalar que el tribunal *a quo* conocía de un recurso contencioso administrativo en el que se demandaba en responsabilidad patrimonial a la hoy recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En dicho proceso, la razón social Inteligencia Legal, SRL alegó que la administración le causó una afectación moral al publicar en su página web información relativa a la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, dictada el 31 de enero de 2023. En la publicación se expresó lo siguiente: *"La Cámara de Cuentas obtiene sentencia favorable del Tribunal Superior Administrativo en recurso de lesividad que anula contratos suscritos de exfuncionarios con firma de abogados Inteligencia Legal"*.

25. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de fondo concluyeron que la parte demandante, Inteligencia Legal, SRL, no proporcionó al tribunal *a quo* los elementos necesarios para valorar el presunto daño alegadamente causado por la parte recurrida, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Consideró, que no se aportaron pruebas suficientes que justificaran el reconocimiento de una indemnización a favor de la recurrente.

26. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

27. En ese orden, para que se configure la responsabilidad administrativa, deben concurrir estos tres elementos esenciales: el daño, la antijuridicidad de la actuación y el nexo causal. Elementos excluyentes entre sí, por lo que la ausencia de uno impide la configuración de la responsabilidad. En ese sentido, si el juez concluye que el daño alegado no ha sido acreditado —ya sea por falta de documentación, ausencia de peritajes o insuficiencia probatoria—, no corresponde avanzar en el análisis de los demás elementos, pues la responsabilidad no puede establecerse de manera parcial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. El punto litigioso consiste en determinar si el tribunal *a quo,* con base en las pruebas aportadas, estaba en condiciones de establecer la ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad que justificarían la imposición de una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al analizar los fundamentos de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente. Por el contrario, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la solicitud de indemnización, se desprende que se ofrecieron argumentos sólidos y suficientes que respaldan la decisión adoptada.

29. En efecto, los jueces de fondo dejaron establecido que, tras el análisis de los elementos probatorios sometidos a su consideración, concluyeron que en el caso no se cumplían los requisitos necesarios para que surgiera la obligación de indemnizar por parte de la administración. Esto se debe a que la parte recurrente —demandante primigenio— no aportó pruebas suficientes que permitieran acreditar de manera precisa la existencia del daño alegado.

30. En virtud de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado, toda vez que los jueces del fondo realizaron un análisis adecuado y conforme a derecho de los

elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, al determinar que no se acreditó la existencia de un daño indemnizable —por falta de pruebas suficientes, tales como documentación, peritajes o evidencia objetiva—, el tribunal *a quo* actuó correctamente al no avanzar en el examen de los demás elementos, como la antijuridicidad de la actuación y el nexo causal, dado que estos son excluyentes y deben concurrir de manera sucesiva. No se advierte en la sentencia impugnada la existencia de vicios de motivación ni de violación a principios procesales, por lo que esta Corte valida la decisión adoptada y rechaza el recurso por carecer de fundamento casacional.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00512 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.